

DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Es evidente que los argumentos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, lo cual no es posible vía recurso de casación; asimismo, los demás agravios esbozados carecen de sustento, por lo que su recurso debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, once de enero de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el encausado FELIPE DÍAZ CHINO del nueve de mayo de dos mil dieciocho (foja mil doscientos ochenta y seis), contra la sentencia de vista del veintiséis de abril de dos mil dieciocho (foja mil doscientos cincuenta y seis), que confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de enero de dos mil dieciocho (fojas mil ciento cincuenta y ocho a mil ciento ochenta y tres), que lo condenó como cómplice secundario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto en el artículo ciento ocho, numeral tres, del Código Penal, a diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en quince mil soles el monto por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECURRENTE

El recurrente Felipe Díaz Chino interpuso recurso de casación excepcional (inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal) e invocó las causales contenidas en los incisos uno, dos y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, para lo cual alegó:

- 1.1. Se vulneró el principio de *in dubio pro reo*, previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución, pues fue sentenciado pese a que existió incertidumbre probatoria, pues no se valoraron debidamente los medios probatorios, en tanto las declaraciones de los testigos no fueron uniformes.
- 1.2. Se vulneró la garantía constitucional de la presunción de inocencia, debido a que la sentencia condenatoria no quedó suficientemente probada pues equivocadamente se concluyó que en el lugar de los hechos hubieron huellas de pisadas de caballo.
- 1.3. Se vulneró la regla de legitimidad de la prueba testimonial, pues fue sentenciado con declaraciones carentes de verosimilitud, no persistentes, pues la testigo Felicitas Bustinza Gutiérrez indicó que no vio ningún caballo, para después retractarse y la testigo Carmen Rosaria Nina Mamani reconoció que mintió.
- 1.4. Se inobservó el debido proceso, pues desde el inicio no se le comunicó la existencia del proceso, no se le concedió el tiempo ni los medios adecuados para la preparación de su defensa, no pudo elegir libremente a su defensa; por ello nunca rindió su declaración y tomó conocimiento del proceso

cuando fue declarado reo contumaz y, posteriormente, detenido.

- 1.5. Inobservancia del principio de valoración de la prueba, en tanto se omitió valorar los medios probatorios que ofreció y se recurrió a las máximas de la experiencia para sustentar su presencia en el lugar de los hechos.
- 1.6. Se inobservó el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Penal, el cual precisa que no se podrá tener por acreditados hechos no descritos en la acusación y no se podrá modificar la calificación jurídica, pues se le condenó como cómplice secundario pese a que la Fiscalía calificó su conducta en calidad de autor y, posteriormente, mediante una acusación complementaria, se le calificó su conducta en calidad de coautor, así se vulneró el principio acusatorio y de contradicción, pues no se respetaron los hechos imputados y se introdujeron hechos que agravan su situación.
- 1.7. La sentencia no cuenta con una debida motivación, pues no existen razones legales para subsumir su conducta en el tipo penal materia de incriminación, por cuanto primero se le atribuyó la coautoría y después la complicidad secundaria; sin embargo, no participó en el hecho conforme lo declararon sus testigos.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

2.2. En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, teniéndose que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral uno del citado artículo: “El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal [...]”; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso dos del mismo artículo, el cual señala: “La procedencia del recurso de casación en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

2.3. Asimismo, mediante el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal se da la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial. Tal como ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal (Queja NCPP número sesenta y seis-dos mil nueve-La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- i) La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- ii) La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal y derecho procesal penal. A

ello hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no solo de la colectividad de las partes.

Cabe resaltar que estos supuestos son meramente enunciativos, mas no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

2.4. Es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación (inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal), cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende (inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del citado Código).

2.5. Una lectura sistemática de ambos artículos (cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, y cuatrocientos treinta, numeral tres) nos demuestra que no es suficiente solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y, adicionalmente, que el tema planteado sea de interés casacional para el Supremo Tribunal.

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de casación es interpuesto por el encausado Felipe Díaz Chino contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó como cómplice secundario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto en el artículo ciento ocho, numeral tres, del Código Penal. Por tanto, se trata de una sentencia definitiva emitida en apelación por una Sala Superior, resolución recurrible vía casación (artículo cuatrocientos veintisiete, numeral uno, del Código Procesal Penal). Asimismo, el delito imputado supera, en su extremo

mínimo, los seis años de pena privativa de libertad, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, literal b, del Código Procesal Penal. No obstante, pese a cumplir con los requisitos de un recurso ordinario de casación, el recurrente interpuso su recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme con lo establecido en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LAS CAUSALES INVOCADAS

4.1. Preliminarmente, debe mencionarse que para que la casación excepcional proceda conforme a ley no basta con su invocación genérica, sino que se debe cumplir con los requisitos desarrollados en el fundamento jurídico segundo, apartados tres a cinco, de la presente ejecutoria.

4.2. De la revisión de autos se advierte que el encausado Felipe Díaz Chino, además de omitir plantear un tema de desarrollo jurisprudencial específico, no señaló porque debería existir interés casacional de parte de esta Corte Suprema, tampoco sustentó la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, tampoco fundamentó la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal o de derecho procesal penal; finalmente, no sustentó por qué los cuestionamientos que realizan son de interés general y no solo de la colectividad de las partes. En conclusión, el recurrente no cumplió con sustentar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina

jurisprudencial, conforme lo exige el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

4.3. Sin perjuicio de ello, en virtud del principio *iura novit curia*, considerando que el recurso cumple con los requisitos formales de procedibilidad y que se ha vinculado a causales específicas del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esta Corte Suprema analizará la admisibilidad de los agravios invocados.

4.4. En cuanto a que se habría vulnerado la garantía constitucional al debido proceso, en tanto no tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso y no pudo ejercer su derecho de defensa, ello no fue materia de impugnación en su recurso de apelación –a foja mil ciento noventa y tres–, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo cuatrocientos veintiocho, inciso uno, literal d, del Código Procesal Penal, su alegación debe ser desestimada.

4.5. En cuanto a la modificación de la calificación jurídica del hecho, de la sentencia de primera instancia se aprecia que el juzgador efectivamente varió la calificación del título de participación del encausado en el hecho delictivo, de coautor –según la acusación fiscal– a cómplice primario. Sin embargo, no se aprecia perjuicio alguno al encausado, puesto que dicha variación conllevó a que se le imponga una pena por debajo del mínimo legalmente previsto para el delito imputado y menor a la pretendida por el representante del Ministerio Público. Asimismo, en cuanto a que se habría omitido la valoración de medios probatorios que ofreció, ello no resulta cierto, pues del fundamento jurídico segundo, apartado cuatro, sección ocho, literal c, de la sentencia de primera instancia, se aprecia que se valoraron las declaraciones de los testigos de descargo –Alejandra Hanco de Mamani y Juan Manuel Mamani Ccallohuanca– y se precisaron los motivos por los cuales no generaron convicción en el juzgador. Así, resulta ostensible que estas alegaciones carecen manifiestamente de fundamento.

4.6. Asimismo, respecto de los demás agravios esbozados, pese a que de modo genérico los vinculó a vulneración de distintas garantías constitucionales, en puridad sus alegaciones se orientan a afirmar que no se valoraron debidamente los medios probatorios, discutiendo la verosimilitud de las declaraciones testimoniales, y cuestionando los hechos considerados probados en virtud de la valoración de los medios de prueba actuados durante el proceso, esto es, pretende cuestionar la valoración probatoria realizada en primera y segunda instancias por el juzgador, tópico que atañe, exclusivamente, al órgano jurisdiccional sentenciador y, por tanto, son ajenos a las exigencias típicas del recurso de casación.

4.7. Cabe mencionar que el recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación y no constituye una tercera instancia de apelación, por lo que la sola disconformidad del recurrente con la valoración probatoria realizada no es una causal que habilite la admisión del recurso. En consecuencia, es de aplicación el artículo cuatrocientos veintiocho, inciso dos, literal a, del Código Procesal Penal, por lo que debe ser declarado inadmisibles.

QUINTO. DE LAS COSTAS

El apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos considerandos, declararon:

I. NULO el concesorio contenido en la resolución del quince de mayo de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado FELIPE DÍAZ CHINO del nueve de mayo de dos mil dieciocho (fojas mil doscientos ochenta y seis), contra la sentencia de vista del veintiséis de abril de dos mil dieciocho (foja mil doscientos cincuenta y seis), que confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de enero de dos mil dieciocho (fojas mil ciento cincuenta y ocho a mil ciento ochenta y tres), que lo condenó como cómplice secundario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto en el artículo ciento ocho, numeral tres, del Código Penal, a diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en quince mil soles el monto por concepto de reparación civil.

II. IMPUSIERON al encausado FELIPE DÍAZ CHINO el pago de las costas por la tramitación del recurso de casación interpuesto, las que serán exigidas por el juez de la investigación preparatoria, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes; y **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 854-2018
PUNO**

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

EBA/agan